



CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 703-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 703-2019-TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019.- Las 18h54.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-SG-2019-0812-M de 16 de diciembre de 2019, suscrito por la abogada Laura Flores Arias, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a auto de 12 de diciembre de 2019, a las 15h41; b) Copia de convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 082-2019-PLE-TCE; c) Copia del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0825-M de 17 de diciembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, por el cual indica: "...hago conocer que la Sesión No. 082-2019-PLE-TCE, prevista para hoy martes, 17 de diciembre de 2019, a las 16:45, se reinstalará a las 18:15."; d) Copia certificada de la Convocatoria Reinstalación Sesión No. 082-2019-PLE-TCE convocada para el martes 17 de diciembre de 2019, a las 16h45, para el jueves 19 de diciembre de 2019, a las 18h30; e) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0230-O de 18 de diciembre de 2019, el suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual hace conocer a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral que la Sesión No. 082-2019-PLE-TCE, prevista para el martes 17 de diciembre de 2019, a las 16h45, se reinstalará el jueves 19 de diciembre de 2019, a las 18h30.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de septiembre de 2019, a las 15h42, ingresa por Secretaría General un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el señor Pedro Bermeo Guarderas conjuntamente con su abogado defensor Francisco Bustamante Romo Leroux, mediante el cual interponen una Acción de Queja contra la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (fs. 34 a 38 vta.)

1.2. Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 23 de septiembre de 2019, se asignó a la presente causa el número 703-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como Juez de primera instancia, conforme consta del informe de realización de sorteo suscrito por el ingeniero William Cargua Freire, Analista de Sistemas, Acta de Sorteo No. 014-23-09-2019-SG suscrito por las señoras Secretarías Relatoras del despacho de la señora Jueza y Jueces del Tribunal y el señor Asesor de Presidencia, y, la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 40 a 41)



1.3. El 06 de noviembre de 2019, a las 11h47, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia dentro de la Causa Nro. 703-2019-TCE. (fs. 185 a 189).

1.4. La sentencia en referencia fue notificada al Accionante, señor Pedro Juan Bermeo Guarderas y a su abogado defensor, el 06 de noviembre de 2019, a las 14h24 y 14h28 respectivamente en la casilla contencioso electoral Nro. 137 y en los correos electrónicos: fjbustamante81@gmail.com; ecuador@liberaong.org; info@yasunidos.org; y, a la accionada, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, el 06 de noviembre de 2019, a las 14h27 en los correos electrónicos santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003 el 06 de noviembre de 2019, a las 14h23, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (f. 190 y vta.)

1.5. El 08 de noviembre de 2019, a las 22h11, el accionante señor Pedro Juan Bermeo Guarderas conjuntamente con su abogado patrocinador Francisco Bustamante Romo Leroux, presentó en Secretaría General de este Tribunal, recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juez doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 192 a 193)

1.6. Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, a las 11h37, el Juez de instancia concedió al peticionario el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 195 y vta.), cuyo proceso fue remitido a la Secretaría General con Memorando No. TCE-JVLL-SR-055-2019-M de 12 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia. (f. 197).

1.7. Conforme al informe de sorteo de causas de 13 de noviembre de 2019, acta de sorteo No. 032-13-11-2019-SG suscrita por las Secretarias Relatorias del despacho de la señora y señores Jueces y el Asesor de Presidencia, de la misma fecha y razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (f. 198 a 200)

1.8. El 16 de noviembre de 2019, a las 20h18, el señor Pedro Bermeo Guarderas, conjuntamente con su abogado patrocinador Francisco Bustamante Romo Leroux, presentan un escrito en la Secretaría General de este Tribunal. (fs. 201 a 202)

1.9. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 16h21, la suscrita Jueza **admitió a trámite** el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 204 y vta.)

1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0954-O de 18 de noviembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente para que integre el



Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 703-2019-TCE. (f. 206)

1.11. El 11 de diciembre de 2019, a las 17h45, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Pedro Bermeo Guarderas, conjuntamente con el LLM. Francisco Bustamante Romo Leroux, mediante el cual indican en su parte pertinente: "(...) *en vista que han transcurrido más del tiempo establecido en la norma legal antes invocada, solicitamos al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitir la correspondiente resolución del Recurso de Apelación formulado, de acuerdo al plazo establecido en la norma citada del Código de la Democracia.*". (f. 208)

1.12. Auto de 12 de diciembre de 2019, a las 15h41 (f. 210), por el cual, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso en su parte pertinente:

"(...) PRIMERO.- Que, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, siente razón de: i) Convocatoria a sesión de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la causa Nro. 703-2019-TCE; ii) Motivo de la suspensión de la Sesión de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la causa Nro. 703-2019-TCE."

1.13. Memorando Nro. TCE-SG-2019-0812-M de 16 de diciembre de 2019, suscrito por la abogada Laura Flores Arias, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a auto de 12 de diciembre de 2019, a las 15h41.

1.14. Copia de convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 082-2019-PLE-TCE. Copia del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0825-M de 17 de diciembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, por el cual indica: "...*hago conocer que la Sesión No. 082-2019-PLE-TCE, prevista para hoy martes, 17 de diciembre de 2019, a las 16:45, se reinstalará a las 18:15.*"

1.15. Copia certificada de la convocatoria Reinstalación Sesión No. 082-2019-PLE-TCE convocada para el día martes 17 de diciembre de 2019, a las 16h45, para el día jueves 19 de diciembre de 2019, a las 18h30.

1.16. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0230-O de 18 de diciembre de 2019, el suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual hace conocer a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que la Sesión No. 082-2019-PLE-TCE, prevista para el martes 17 de diciembre de 2019, a las 16h45, se reinstalará el jueves 19 de diciembre de 2019, a las 18h30.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), establece:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 42.- En caso de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2019, a las 11h47 en la causa identificada con el número 703-2019-TCE, por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, respecto a la Acción de Queja presentada por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, por sus propios derechos en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación propuesta.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, por sus propios derechos, fue el accionante en la Acción de Queja propuesta en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, cuenta con legitimación activa y suficiente para interponer el presente recurso vertical de apelación al haber sido parte procesal, en calidad de actor.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 270.- (...) La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. **Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.** En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. (...) (Lo resaltado no corresponde al texto original)



En armonía con la norma legal el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 72.- El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el Juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*, doctora Consuelito Terán Gavilanes, la sentencia en referencia fue notificada a las partes procesales: i) A la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos santiagovallejo@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec el 06 de noviembre de 2019, a las 14h23 y 14h27 respectivamente; ii) Al señor Pedro Juan Bermeo Guarderas en los correos electrónicos fjbustamante81@gmail.com; ecuador@liberaong.org e info@yasunidos.org el 06 de noviembre de 2019, a las 14h28; y, a las 14h24 en la casilla contencioso electoral Nro. 137 del mismo mes y año.

El escrito que contiene el recurso de apelación a la sentencia fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de noviembre de 2019, a las 22h11

En conclusión, la sentencia fue dictada y notificada el 06 de noviembre de 2019, en tanto que el recurso de apelación de la parte accionante fue presentado el 08 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se verifica que el recurso de apelación fue propuesto oportunamente, esto es, dentro del plazo de dos días conforme establece el inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, en su escrito que contiene el recurso vertical de apelación a la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez *a quo*, fundamenta el recurso expresando que:

1. En la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2019, el juez ponente determinó en su parte medular que: "(...) el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, al momento de proponer el Recurso Ordinario de Apelación ante este órgano jurisdiccional (19 de agosto de 2019) conocía las presuntas omisiones en que habría incurrido la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y la consecuente transgresión de la ley, reglamentos y resoluciones de carácter electoral que le atribuye en la presente acción de queja; recurso ordinario de apelación del cual derivó la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso 531-2019-TCE (...) Por tanto al quedar claro que la supuesta omisión en que habría incurrido la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y las supuestas inobservancias y transgresión de normas jurídicas habrían tenido lugar los días 21 de marzo de 2019, 25 de abril de 2019, y 11 de julio de 2019, la acción de queja presentada el 21 de septiembre de 2019, deviene en extemporánea, por haber



sido propuesta fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (...)"

2. Conforme se aprecia del análisis vertido por el juez ponente, se procede a negar la acción de queja por una supuesta extemporaneidad en la presentación de la acción, no obstante al respecto es evidente que el juez debió haber notado este particular en el momento procesal oportuno, es decir, antes de que la causa sea admitida a trámite, transgrediendo así el principio de preclusión procesal.

3. En otras palabras, si la acción hubiese sido presentada extemporáneamente como así lo afirma el juez ponente, ésta debió haber sido inadmitida en su primer auto, situación que no ocurre en el presente caso, pues el juez admitió la causa a trámite mediante auto dictado el 18 de octubre de 2019 a las 09h35; lo que obliga al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido y no negar la acción por una supuesta extemporaneidad, que conforme lo reiterado, debió haber sido analizada y resuelta por el juez en su auto de admisión.

4. En virtud de lo expuesto, al haber precluido (sic) la etapa de admisión, el juez debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, analizar si en este caso la accionada incurrió en algún incumplimiento de las normas invocadas en la acción de queja, y sobre esa base dictar una sentencia sobre el fondo; empero el juez ponente, inobservando el principio de preclusión procesal, decidió rechazar la acción por haber sido presentada, a su criterio, extemporáneamente.

5. Además de ello, y en conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República (cita la norma constitucional, como nota al pie), el cual constituye uno de los principios de la administración de justicia, se establece: "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". En el presente caso, el juez a quo ha decidido desechar la acción con fundamento en que la misma fue presentada de manera extemporánea, no obstante en el auto de admisión a trámite, no se consideró la acción como tal, por tanto, al negarnos la acción por un tema de forma, que ya fue atendido y analizado en el momento procesal oportuno, se está sacrificando la justicia, pues se omite realizar un pronunciamiento sobre el contenido de la acción de queja.

6. En esta línea, la actuación del juez a quo vulnera también las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) íbidem (cita como nota al pie el artículo 76 de la Constitución, numeral 1 literal l)) y el citado artículo 169; en concordancia con el artículo 72 del Código de la Democracia que establece: "Las causas contencioso electorales, sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observará las garantías del debido proceso (...)". (Lo subrayado me corresponde)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será



presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral”.

Por su lado, la parte pertinente del artículo 270 del Código de la Democracia, en relación al trámite de la acción de queja, estipula: “(...) Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia...”

Por lo antes expuesto, y por encontrarnos dentro del plazo establecido en la ley, formulo el presente recurso de apelación de la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2019 dentro de la presente acción de queja, para que sea el Pleno del organismo, luego de un análisis exhaustivo del contenido de la acción, determinar si procede o no el pedido efectuado, esto es si el accionar de la Presidenta del CNE amerita ser sancionada conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: fjbustamante81@gmail.com, ecuador@liberaong.org e info@yasunidos.org y a la casilla electoral No. 137.

El señor Pedro Bermeo Guarderas, ingresa un escrito el 16 de noviembre de 2019, a las 20h18, “(...) reiterando nuestros argumentos vertidos en el recurso de apelación presentado sobre la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, (...)” por lo que este Tribunal procede a realizar el estudio correspondiente, contrastando con los argumentos del recurso de apelación de 08 de noviembre de 2019, a las 22h11.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Consideraciones Jurídicas.

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez a quo¹, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en mérito de lo actuado.

La finalidad de la acción de queja prescrita en el artículo 270 del Código de la Democracia, es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues de un proceso de conocimiento que el Juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como establecer si la funcionaria o funcionario electoral ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance, llegue a conocer los hechos, de

¹ Sentencias Causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE



tal forma, que pueda llegar a la versión más cercana de la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades.² En el presente caso el señor Pedro Bermeo Guarderas, interpuso una Acción de Queja contra la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Con base a lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el siguiente análisis:

4.1.1 De foja 34 a 38 vta., del expediente consta la Acción de Queja propuesta por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, misma que ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el **21 de septiembre de 2019, a las 15h42**, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, constante a foja 41.

4.1.2 En su escrito de interposición de la Acción de Queja, indica los actos supuestamente transgredidos por parte de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral indicando claramente:

“(…) Con fecha **21 de marzo de 2019**, el compareciente presenta un oficio dirigido a la señora Diana Atamaint en la cual se solicita que el Pleno del CNE conozca de manera inmediata la Resolución N° PLE- CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 marzo de 2019 (…)

Con fecha **25 de abril de 2019** el compareciente, en calidad de delegado del colectivo Yasunidos presentó una nueva solicitud para que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el CPCCS-T, ante lo cual hubo una respuesta por parte del CNE dirigida a mi persona señalando que se iba a estudiar esta posibilidad. (...) (f. 35)

(…) con fecha **29 de julio de 2019** el compareciente presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral con el objeto que se proceda con la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos, y que se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, conforme lo establece la normativa aplicable. (f. 35 vta.) (Lo subrayado no pertenece al texto original)

4.1.3 El 06 de noviembre de 2019, a las 11h47, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia, emite sentencia dentro de la causa Nro. 703-2019-TCE, resolviendo en su parte pertinente:

PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la acción de Queja propuesta por el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

² Causa Nro. 023-2009-TCE



La Acción de Queja es explícita, debido a su procedimiento, así lo dispone el párrafo cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, **podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.** El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir. (Lo resaltado no pertenece al texto original)

4.1.4 El hoy recurrente indica en su escrito de apelación a la sentencia 06 de noviembre de 2019, a las 11h17 que:

(...) 2. Conforme se aprecia del análisis vertido por el juez ponente, se procede a negar la acción de queja por una supuesta extemporaneidad en la presentación de la acción, no obstante al respecto es evidente que el juez debió haber notado este particular en el momento procesal oportuno, es decir, **antes de que la causa sea admitida a trámite**, transgrediendo así el principio de preclusión procesal. (El énfasis no corresponde al texto original)

3. En otras palabras, si la acción hubiese sido presentada extemporáneamente como así lo afirma el juez ponente, ésta **debió haber sido inadmitida en su primer auto**, situación que no ocurre en el presente caso, pues el juez admitió la causa a trámite mediante auto dictado el 18 de octubre de 2019 a las 09h35; lo que obliga al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido y no negar la acción por una supuesta extemporaneidad, que conforme lo reiterado, debió haber sido analizada y resuelta por el juez en su auto de admisión. (El énfasis no corresponde al texto original)

4. En virtud de lo expuesto, al haber precluido (sic) la etapa de admisión, el juez debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, analizar si en este caso la accionada incurrió en algún incumplimiento de las normas invocadas en la acción de queja, y sobre esa base dictar una sentencia sobre el fondo; empero el juez ponente, inobservando el principio de preclusión procesal, decidió rechazar la acción por haber sido presentada, a su criterio, extemporáneamente. (...)

4.1.5 Conforme señala el apelante, en los puntos antes transcritos, la extemporaneidad de la presentación de la Acción de Queja debía ser inadmitida en el primer auto que emitió el Juez *a quo* y no en sentencia, transgrediendo según el señor Pedro Bermeo Guarderas el principio de preclusión procesal.

Con respecto al principio de preclusión el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que:

"(...) es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y

Justicia que garantiza democracia



si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia.”³

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respetuoso y garantista de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y su normativa, enmarcados bajo la garantía del debido proceso colige que:

El párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala:

Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto **fuera de los plazos** previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente **resolverá en sentencia**. (lo subrayado no pertenece al texto original)

La norma invocada es clara, y el Juez *a quo* procedió como manda la reglamentación, es decir, que la extemporaneidad (oportunidad) de la interposición de la acción de queja fue resuelta en sentencia de 06 de noviembre de 2019, a las 11h47.

Es importante puntualizar los casos por los cuales un recurso u acción es inadmitida a trámite, esto acorde al artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina:

Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.
2. Por vicios de formalidades en el trámite.
3. Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.
4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.

Como se puede apreciar, la oportunidad (extemporaneidad) de una acción, no existe dentro de los casos de inadmisión a trámite; el Juez de instancia respetando el principio de preclusión procesal misma que se encuentra directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, procedió de forma correcta, al admitir a trámite, la causa Nro. 703-2019-TCE deviniendo en sentencia tomar dentro el análisis sobre la forma el punto sobre la oportunidad de la interposición de la Acción de Queja.

En caso que el Juez *a quo* hubiera inadmitido la causa, en razón del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

³ Causa 071-2016-TCE



estaría violando la norma constitucional y legal invocadas, ya que no existe la opción de inadmitir una causa por razón de OPORTUNIDAD.

Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa Nro. 531-2019-TCE y notificada el mismo día, a las 22h23 en la casilla contencioso electoral 137 y en los correos electrónicos señalados para el efecto a las 22h25 del mismo al accionante, Pedro Bermeo Guarderas, dispuso:

(...)PRIMERO.- Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor PEDRO BERMEO GUARDERAS en contra del memorando CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019 suscrito por la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante del Consejo Nacional Electoral, siendo que se ha vulnerado su derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Consejo Nacional y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la ley.(...)

De lo expuesto *ut supra*, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo determinado en el dispositivo "**SEGUNDO**" de la parte resolutive de la sentencia de 16 de septiembre de 2019 y de conformidad a lo previsto en la norma, el Consejo Nacional Electoral tenía que resolver en el plazo fijado por la ley a partir de la ejecutoria de la referida sentencia, para mediante resolución de dicho organismo, dar respuesta a la petición formulada por el señor Pedro Bermeo Guarderas; razón por la cual, no cabe la presentación de la acción de queja por incumplimiento del Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, el hoy recurrente no sustenta en forma legal su argumentación, en razón del hecho de inadmitir la Acción de Queja en el primer auto por extemporánea, por parte del Juez *a quo*, por el contrario, se limita hacer conjeturas jurídicas sin tomar en cuenta que la Función Electoral y específicamente el Tribunal Contencioso Electoral tiene ley y normativa propia, investidos bajo los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, directamente ligado con las garantías del debido proceso.

Por lo tanto, en el marco de lo que impone el ordenamiento jurídico, se concluye que el recurrente, señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, no sustenta su Recurso de Apelación a la sentencia de 06 de noviembre de 2019, a las 11h47, y lo actuado procesalmente por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra bajo lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del



Ecuador, artículo 72 del Código de la Democracia y artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente al amparo de la norma legal y reglamentaria citada y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR, el Recurso de Apelación presentado por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, en contra de la sentencia de 06 de noviembre de 2019, a las 11h47, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez *a quo* dentro de la causa No. 703-2019-TCE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Pedro Juan Bermeo Guarderas y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: fjbustamante81@gmail.com , ecuador@liberaong.org y info@yasunidos.org ; y en la casilla contencioso electoral Nro. 137.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a su patrocinadora en las direcciones de correo electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE